



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0772/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta por Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia amparo

La Sentencia núm. 186-2017-SEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en su dispositivo establece que:

Primero: DECLARA inadmisibile el recurso de tercería incidental interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, por los motivos aludidos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge parcialmente la presente acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se le ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, dar respuesta a la solicitud formulada mediante instancia depositada por el ministerial Servio Rafael Rondón Cedeño el día 26 de noviembre del año 2012, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente decisión. Tercero: Impone un astreinte de cinco (5) mil pesos diarios, a ser pagados a favor de la indicada “Fundación Primero La Gente JFPF, INC, por cada día transcurrido sin cumplir con la presente decisión, los cuales deberán ser contados a partir del día siguiente, luego vencido el plazo de 10 días otorgado a tal fin. Cuarta: Declara el presente proceso libre de costas. (sic)

No consta en el expediente la notificación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Fiesta Bávaro Hotel SA, Fiesta Dominican Properties SA, interpusieron el recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso le fue notificado a los recurridos, Elpidio Carpio Mojica y compartes, mediante al Acto núm. 1426/2017, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, acogió parcialmente la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. Que a partir de la certificación expedida en fecha 26 de agosto del año 2015 por el ayuntamiento del municipio de Salvaleon de Higüey se da constancia de la inexistencia de dicha vía pública, así como también de que esta no ha sido creada ni ha mediado declaratoria de utilidad pública y expropiación, a fin de que pueda ser creado un camino público en terrenos privados. (sic)

b. Que esto así, somos de parecer que el hecho de que se haya dictado una decisión ordenando a las razones sociales Fiesta Bávaro Hotel SA y Fiesta Dominican Properties SA, la apertura de una vía de comunicación no afecta a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en tercería Ayuntamiento del Municipio de Salvaleon de Higüey, ya que si bien los ayuntamientos municipales tienen a su cargo la conservación y vigilancia de los bienes de dominio público, en la especie no se constata por medio alguno que dicho órgano de la administración pública ostente la titularidad del camino envuelto en el presente litigio, por lo que no se verifica el perjuicio aludido por esta. (sic)

c. Que no tratándose de predios que se encuentren a cargo del recurrente mal podríamos deducir las eventuales consecuencias invocadas por esta, ya que no ha quedado establecida su obligación respecto de dicha vía de comunicación en particular. Por tales motivos, entendemos que no se configuran los requisitos para la admisión del recurso de tercería interpuesto de manera incidental en ocasión de la presente acción amparo. (sic)

d. Que según se constata a partir de la documentación que reposa en el expediente, en fecha 26 de noviembre del año 2012, mediante instancia producida por el ministro Servio Rafael Rondón Cedeño fue solicitada al magistrado procurador fiscal de la Altagracia el auxilio de la fuerza pública a fin de ejecutar la sentencia no. 549/2008 dictada por este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2008, la cual ordena a Fiesta Bávaro Hotel SA, y Fiesta Bávaro Properties SA, la apertura de un camino. (sic)

e. Que constituye un hecho no controvertido la falta de respuesta al día de hoy por parte de la requerida con relación dicha solicitud; que no comprobándose que la misma haya sido atendida de manera oportuna por la autoridad competente se constata una vulneración al derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas. (sic)

f. Que, verificándose un incumplimiento de la obligación de respuesta a su cargo, se impone ordenar a la Procuraduría Fiscal de la Altagracia su pronunciamiento con relación a la solicitud que le fuese realizada respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concesión del auxilio de la fuerza pública a fin de la ejecución de la sentencia no. 549/2008 dictada por este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2008, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, Fiesta Bávaro Hotel SA y Fiesta Dominican Properties SA, alegan, entre otros motivos, que:

a. Omisión de estatuir por parte del tribunal a-quo. No obstante haber omitido referirse a lo solicitado expresamente por las hoy recurrentes, incurriendo en una violación al principio de congruencia y atentado a su vez contra las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva, el Tribunal a quo se apartó de un precedente constitucional, en lo que respecta a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, violentando a su vez el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

b. Violación al deber de motivación y desnaturalización de los hechos. Esta falta de motivación se evidencia también en la omisión desarrollada en el acápite anterior referente al silencio guardado por el tribunal con relación a la solicitud de declaratoria de improcedencia planteada por los hoy recurrentes en contra de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de los precedentes del Tribunal Constitucional y el artículo 104 de la ley 137-11, así como respecto a la demanda en intervención forzosa incoada contra el Ayuntamiento del Municipio de Higüey. Este silencio se traduce en sí mismo en una violación al deber de motivación que forma parte de las garantías del artículo 69 de la Constitución, y constituye otra de las razones por la cuales la sentencia recurrida debe ser revocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) el carácter especial del amparo de cumplimiento como un procedimiento cuya finalidad no usurpa las competencias de los demás procedimientos contemplados en la ley. De aquí que no se permita que esta acción sea utilizada para agenciar la ejecución de sentencias, toda vez que para esto la ley ya ha establecido los mecanismos adecuados.

d. En la especie no solo se encuentra amenazado ilegalmente el derecho de propiedad de Fiesta Dominican Properties SA, ante la inexistencia de declaratoria de utilidad pública e interés social de los terrenos de su propiedad para la creación del alegado camino “el cortecito”, para cuya apertura los recurridos persiguen el auxilio de la fuerza pública, sino que, además, el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en su calidad de ente titular y de los bienes de dominio público municipal, ha certificado la inexistencia del supuesto camino como vía pública, como también lo ha hecho el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Elpidio Carpio Mojica y compartes, pretenden que se declare inadmisibile, y subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de revisión, bajo los siguientes alegatos:

a. Que, en vista de dichas disposiciones legales, se hicieron las indicadas advertencias al funcionario responsable del cumplimiento de la obligación aludida, exhortación que se hizo mediante acto no. 193/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, del ministerial Edwin E. Martínez Santana.

b. Ante tal circunstancia, el Tribunal Superior Administrativo declino el conocimiento del amparo por ante el tribunal que dictó la sentencia ahora impugnada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de la Altagracia, que, aunque simpatiza con los intereses de los ahora impetrantes, ha sido recurrida por ellos con motivos inconfesables (...).

c. En resumen, de cuentas, de lo que se trata de una sentencia que ordena la apertura de un camino, y ningún argumento vano, ninguna documentación del ayuntamiento Municipio de Higüey o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, puede válidamente evitar que se cumpla con esta decisión, que adquirió, respecto de las partes envueltas, la autoridad de la cosa juzgada.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fiesta Bávaro Hotel S.A, Fiesta Dominican Properties SA, depositado por ante la depositado por ante la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 1426/2017, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa interpuesto por Elpidio Carpio Mojica y compartes, depositado ante la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de una acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica y compartes, en contra de Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., para solicitar la apertura de un camino denominado El Cortecito, ubicado en la sección El Salado del municipio Higüey (que bordea la Parcela núm. 90-A, del Distrito Catastral núm. 11/4ta del Municipio Higüey), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la Sentencia núm. 549/2008, que ordenó la apertura inmediata del indicado camino El Cortecito, por lo que Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., recurrieron en casación dicha decisión, resultando la Resolución núm. 4942-2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del recurso de casación. Finalizado ese proceso, los señores Elpidio Carpio Mojica y compartes, solicitaron el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar la Sentencia núm. 549/2008, y al no obtener respuesta, procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que se le otorgue el auxilio de la fuerza pública, resultando la Sentencia núm. 186-2017-SSSEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia a dar respuesta a la solicitud de auxilio de la fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, solicitada por los señores Elpidio Carpio Mojica y Compartes. Esta decisión fue recurrida por Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., y es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. No figura en las piezas que conforman el expediente constancia de la notificación de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130; en ese sentido, es necesario aplicar el precedente de la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.”

c. De lo anterior se desprende que, al no tener cómo establecer el computo del plazo, en este caso para el Tribunal Constitucional el recurso de revisión interpuesto, el quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto de los requisitos establecidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.

g. En consecuencia, de lo anterior, este tribunal procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por el recurrido.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Los recurrentes Fiesta Bávaro Hotel SA, Fiesta Dominican Properties SA, alegan que la sentencia recurrida incurrió en violación de estatuir, falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación, desnaturalización de los hechos y la improcedencia del amparo de cumplimiento.

b. Por su parte, los recurridos plantean que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, ya que la misma fue debidamente motivada y realizó una buena valoración de los hechos.

c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. Los recurrentes como primer argumento de su recurso, establecen que la sentencia recurrida incurrió en omisión de estatuir respecto a su planteamiento de declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento por aplicación de los artículos 104 y 108 de la Ley núm. 137-11.

e. Al verificar la sentencia recurrida, se pudo comprobar que, ciertamente, no se da respuesta al pedimento formulado por los recurrentes, con lo que se configura la falta de estatuir del tribunal de amparo.

f. Por otra parte, al verificar las conclusiones del accionante se comprueba que se trata de un amparo de cumplimiento, como se puede apreciar en la página 3 de la sentencia recurrida, que expresa lo siguiente: “(...) por tales motivos solicita: admitir la presente acción de amparo de cumplimiento, por haber sido hecha conforme a derecho y ser este tribunal competente”.

g. La referida Ley núm. 137-11, establece en sus artículos del 104 al 108 los requisitos necesarios para determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0095/2017, numeral 11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal y, páginas 31 y 32, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), estableció criterio respecto a que:

[D]icho esto, consideramos que el tribunal a-quo debió analizar la acción de amparo de cumplimiento conforme los parámetros contenidos en el citado artículo 108 y atendiendo a las razones expuestas, (...).

h. Como se puede apreciar, el tribunal de amparo incurrió en primer lugar, en la falta de estatuir como bien plantea el recurrente, en relación con el pedimento de improcedencia del recurrente, y en segundo lugar en el tratamiento del amparo, ya que no lo conocio como un amparo de cumplimiento, tal y como establecen la Ley núm. 137-11 y el precedente citado; además, es importante resaltar que el juez de amparo declaro inadmisibile el amparo de cumplimiento.

i. En consecuencia, de lo anterior, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparoy revocar la sentencia recurrida, por la falta de estatuir del tribunal de amparo, así como el error en el tratamiento del amparo de cumplimiento, por lo que este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo del amparo de cumplimiento.

j. Antes de conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, es necesario verificar si el accionante cumplió con los requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11, para esos fines.

k. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

...cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

l. Los accionantes, Elpidio Carpio Mojica y compartes, solicitan en la presente acción de amparo de cumplimiento, que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en la persona del Lic. Edwin Orlando Encarnación Medina y a la Procuraduría General de la República, conceder el auxilio de la fuerza pública, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia TC/0549/08 dictada por este tribunal, el ocho (8) de diciembre del año 2008.

m. Como se puede apreciar de lo anterior, el fin buscado por el amparo de cumplimiento es la ejecución de una sentencia del poder judicial, situación está que no se enmarca dentro de lo establecido por el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

n. En consonancia con lo anterior, el literal a del artículo 108 de la referida ley núm. 137-11, referente a la improcedencia del amparo de cumplimiento, dispone que: No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

o. Respecto a la especie este tribunal emitió la Sentencia TC/0375/17, del once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en el numeral 11, literal k, de la página 24, establece que:

Este criterio es tomado como referencia por el juez de amparo para fallar su decisión, y establecer que no procede el amparo de cumplimiento en procura de la ejecución de una decisión judicial, pues el recurrente lo que procuraba con dicha acción, era que el juez ordenara la ejecución de la Sentencia invoca núm.1-220216, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En ese mismo sentido, relativo a la improcedencia del amparo de cumplimiento, se pronunció este tribunal en la Sentencia núm. TC/0240/13, numeral 10.c. (pág.12), reiterado por las Sentencias TC/0218/13, TC/0009/14 y TC/405/14 sosteniendo que: “El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida (...).”

q. En consecuencia, y en aplicación de los citados precedentes, así como de los citados artículos, se desprende que el amparo de cumplimiento no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 104 y 108 de la referida Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar la improcedencia del presente amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 186-2017-SS-01130 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm.186-2017-SS-01130 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento incoada por Elpidio Carpio Mojica y compartes, por aplicación de los artículos 104 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, y a la parte recurrida Elpidio Carpio Mojica y compartes.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa, la parte recurrente, Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, S.A., impugna la sentencia número 186-2017-SSEN-01130 dictada el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, mediante la cual fue acogida parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, ordenándose a ésta dar respuesta a una solicitud de auxilio de la fuerza pública que le formulada, a fin de ejecutar la sentencia número 549/2008 dictada por ese mismo tribunal el ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual ordena a Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Bávaro Properties SA la apertura de un camino o servidumbre de paso.

En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, revocar la referida sentencia número 186-2017-SSEN-01130, y a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar que no procede el amparo de cumplimiento, contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

Disentimos de la decisión que ha tomado este Tribunal, por los motivos que exponemos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN REPÚBLICA DOMINICANA

1) La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades ¹ ”*. Así es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

2) Posterior a la promulgación de la Constitución, el 15 de junio de 2011, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”*.

3) El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“No es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”* ² y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los*

¹ El subrayado es nuestro.

² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”³. A lo que agrega: “Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación”⁴.

4) En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; *“está dotado de plena autonomía –como ha dicho el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo- y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía”⁵*. Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

5) Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas.

6) El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo -la acción y el recurso de revisión-, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

7) La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho:

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

⁵ Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.”*⁶

8) Y, asimismo, ha dicho: *“Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*⁷

9) Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

10) Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley No. 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

⁶ Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6. El subrayado es nuestro.

⁷ Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

12) Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que "*[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez*"; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

13) Todo lo anterior evidencia que la acción de amparo puede ser interpuesta contra todo acto público lesivo de los derechos fundamentales. Coherente con esta afirmación, es la sentencia número TC/0205/13, mediante la cual, por votación unánime, este Tribunal Constitucional dispuso que "*la acción de amparo tiene como objetivo permitir a cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigirle a las autoridades correspondientes la efectividad en la realización de la obligación que se ha ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las leyes y, a su vez, garantizando uno de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro*".

14) Así, como objeto del amparo, encontramos pues aquellos actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, y tanto es así que en contra de los mismos, el artículo 75 de la referida ley número 137-11 dispone que "*[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) En fin, la acción de amparo, por su naturaleza y objeto, procederá contra actos y actuaciones de las autoridades públicas, como son los actos administrativos mediante los cuales se realice una violación inminente que amerite la inmediata protección del Estado.

16) La LOTCPC, en realidad, trata extensa y detalladamente el amparo. De hecho, entre sus considerandos, el decimosegundo reconoce la necesidad de “establecer una nueva regulación de la acción de amparo para hacerla compatible con el ordenamiento constitucional y hacerla más efectiva”⁸. Así los capítulos VI y VII, es decir, los artículos 65 al 114 de la LOTCPC están dedicados a la acción de amparo, en todas sus modalidades, en todos sus detalles.

17) En efecto, la referida ley consagra varios tipos de amparo, todos los cuales reglamenta en detalle. Estos son, el amparo ordinario, el amparo colectivo, el amparo electoral y el amparo de cumplimiento.

18) Es sobre este último –el amparo de cumplimiento- que se ocupa el presente voto en los términos que exponemos a continuación.

II. EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

19) La LOTCPC ha creado la figura del amparo de cumplimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales y actos administrativos por parte de los funcionarios o autoridad pública.

20) El objeto de esta acción es, conforme los términos del artículo 104, “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, SRL., Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 16.

Expediente núm. TC-05-2018-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta por Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) El juez apoderado ordenará que “el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

22) La acción puede ser interpuesta por cualquier persona afectada que considere sus derechos fundamentales afectados por el incumplimiento de leyes o reglamentos. Asimismo, cuando se trate del cumplimiento de un acto administrativo, cualquier persona a favor de la cual se haya expedido dicho acto podrá interponer la acción; o bien, la persona que invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

23) El régimen de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, es distinto al régimen de admisibilidad de las demás acciones de amparo. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a partir del precedente instaurado mediante la sentencia TC/0205/14, que dispone:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).

24) En tal sentido, como requisito previo a la acción se establece la obligación de que el reclamante haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad correspondiente persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Este requerimiento se establece para dar la oportunidad a la administración o autoridad correspondiente de subsanar la situación que se ha creado, sin la necesidad de la intervención de un tribunal.

25) A pesar de que, para la procedencia de este amparo, el artículo 107 exige “*que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud*”, ello no se traduce en la necesidad de que la persona afectada agote las vías administrativas existentes. Por ejemplo, no es necesario que, previo a la interposición de un amparo de cumplimiento, se interponga un recurso de reconsideración o jerárquico ante la administración o autoridad en cuestión.

26) Las limitantes a esta acción de amparo de cumplimiento están contenidas precisamente en su definición. En razón de que solo puede ser interpuesto para obtener el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo por parte de una autoridad pública, no puede ser interpuesto para cumplimiento de otros actos.

27) La excepción con respecto a actos de la Administración Pública es que no procede el amparo de cumplimiento cuando el acto cuya ejecución se demanda es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno que debe ser resultado del ejercicio de facultades discrecionales, de conformidad con las disposiciones de la letra “e” del artículo 108 de la LOTCPC.

28) Tampoco procede cuando el derecho vulnerado o amenazado pueda ser protegido mediante el hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; ni cuando lo que se esté buscando sea impugnar la validez de un acto administrativo, para lo cual existen otras vías.

29) Por otro lado, y con respecto a actos de otros órganos del Estado, el amparo de cumplimiento no procede, conforme el artículo 108, contra actos del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial ni del Tribunal Superior Electoral; es decir, no procede contra decisiones jurisdiccionales.

30) Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

31) Para subrayar por qué el amparo de cumplimiento no procede contra sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado, en la sentencia antedicha, que “en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32) No obstante, se observan el desarrollo de doctrina y jurisprudencia constitucional, como es el caso de la sentencia TC/0361/15, en la que el tribunal ha distinguido entre lo que es la inejecución de una sentencia y el verdadero objetivo del amparo que se interpone por la vulneración a derechos fundamentales que se produce a consecuencia de dicha inejecución, a saber:

m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

33) Por otro lado, tampoco procede el amparo de cumplimiento, conforme los términos del referido artículo 108, para exigir al Senado o a la Cámara de Diputados la aprobación de una ley ni en los supuestos en que proceda interponer el proceso denominado *conflicto de competencias*.

34) Los tribunales competentes para conocer del amparo de cumplimiento son los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, en razón de que el artículo 75 de la LOTCPC establece que “[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, **será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa**”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35) El tribunal que acoja la acción de amparo deberá ordenar y describir la acción a ser cumplida, así como el plazo en que la misma deberá cumplirse. Deberá, además, ordenar a la autoridad competente el inicio de la investigación para determinar si existe responsabilidad penal o disciplinaria del funcionario demandado.

36) Finalmente, al igual que los demás tipos de amparo, las sentencias de amparo de cumplimiento pueden ser recurridas ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de amparo, contemplado en el artículo 94 de la LOTCPC.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

37) En la especie, hemos discrepado del razonamiento de la mayoría, en el entendido de que el fin buscado por el amparo de cumplimiento no es la ejecución de una sentencia del poder judicial, sino la concesión, a cargo del Ministerio Público, del auxilio de la fuerza pública, sin el cual la parte accionante podrá hacer efectivo su derecho de propiedad.

38) El por tal razón que, en la especie, el amparo no podía ser declarado improcedente, en virtud de las disposiciones de la letra “e” del artículo 108 de la LOTCPC. Por el contrario, ya sea un amparo ordinario, ya sea un amparo de cumplimiento, resultaba necesario resguardar el derecho de propiedad del accionante, con apoyo del precedente contenido en la referida sentencia número TC/0361/15.

39) Es por tales motivos que no estuvimos de acuerdo con lo decidido por la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia No. 186-2017-SSEN-01130 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario